

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

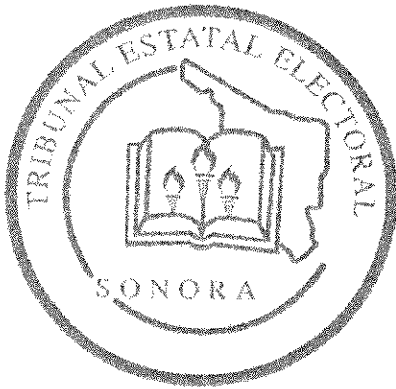
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-50/2018 Y
ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: ROSARIO
CAROLINA LARA MORENO Y
OTROS.

ACTO RECLAMADO:
INCUMPLIMIENTO DE LA
RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO,
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL DENTRO DEL
EXPEDIENTE ANTES CITADO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro citado, promovido por los C.C. Rosario Carolina Lara Moreno, María Soledad Jiménez Murillo, Arturo Tejeda Martínez y Francisco Ochoa Montaña, actores dentro del juicio principal expediente JDC-PP-50/2018, por el cual aducen el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, de la ejecutoria dictada con fecha dieciséis de febrero del presente año, el estado procesal que guardan los autos, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se advierte que por acuerdo CG26/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 por el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana Alejandra López Noriega en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Armenta Ramírez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición Parcial que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Acuerdo CG18/2018 denominado "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho."

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Inconformes con el mencionado acuerdo, los días seis y ocho de febrero de dos mil dieciocho, los C.C. Rosario Carolina Lara Moreno, Alejandro Arturo López Caballero, Elizabeth Aguilar Campos, Francisco Ochoa Montaña, Cristian González Portillo, Luis Felipe Guzmán González, Fausto Ochoa Montaña, Ulises Pérez Muñoz, Carmen Antonia Leyva Valencia, Jesús Javier Espino Santana, Isaac Chávez Heredia, María Soledad Jiménez Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Manuel Israel Hernández Guereña, Rosario Yáñez Nevárez, Jesús Antonio Leyva Valencia, Alfredo Velasco Murillo, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Claudio Bujanda Blanco, Claudia Paola Bujanda Jiménez y Arturo Tejeda Martínez, en su carácter de

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a los cuales les recayeron los números de expediente JDC-50-PP/2018 y sus acumulados.

2. Sentencia recaída a los Juicios Ciudadanos. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, en sesión pública emitió resolución en el expediente con clave JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, donde resolvió bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran esencialmente FUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer por los actores Rosario Carolina Lara Moreno y otros, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, identificado con clave JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se **REVOCA** el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para los efectos y términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.*

[...]

II. Presentación del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

1. Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los escritos de los ciudadanos actores y el Incidente de Inejecución planteado; se ordenó su revisión por parte del Secretario General en términos de los artículos 354 fracción I, en relación con el diverso 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante oficio número IEEYPC/PRESI-0335/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal copia certificada del Acuerdo número CG29/2018, de fecha veintiocho de febrero del presente año, mediante el cual comunica el acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC-PP-

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

50/2018 y sus acumulados, la cual se tuvo por recibida por auto de uno de marzo del presente año.

4. Documental exhibida por incidentista. Por auto de tres de marzo siguiente, se tuvo por recibida la documental consistente en fe de hechos, otorgada en escritura pública número 5,585, volumen 101, ante la fe del Notario Público Número Noventa y cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, presentada por la actora Rosario Carolina Lara Moreno, misma que se ordenó agregar a los autos.

5. En auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y derivado del análisis a los requisitos de procedencia que le son comunes a los diversos medios de impugnación locales, se determinó procedente admitir el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por los actores, con base en lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, turnándose para efecto de realizar el proyecto de resolución, al Magistrado LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD, titular de la Primera Ponencia.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, habida

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

cuenta de que se trata de un incidente en el cual los promoventes hacen valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, la cual fue dictada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De esa manera, que el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional es en sí mismo una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar.

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí, que el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia del Recurso de Apelación. En la resolución emitida por éste Tribunal, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, se determinó lo siguiente:

***“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En ese orden de ideas, ante lo esencialmente fundado de los motivos de queja hechos valer por los actores, lo procedente es revocar el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, asimismo se deja sin efecto también cualquier acuerdo o resolución que tenga relación directa o indirecta con el método de elección propuestos por el Partido Acción Nacional en el convenio recién revocado, lo anterior para que la autoridad responsable tomando en consideración la línea argumentativa vertida en la presente sentencia, proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del citado convenio de coalición y tome las determinaciones que estime legalmente procedentes, dentro de los plazos que corresponda, y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, informe a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente resolución.*

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran esencialmente FUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer por los actores Rosario Carolina Lara Moreno y otros, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, identificado con clave JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para los efectos y términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.
[...]

De lo anterior se advierte, que ésta autoridad al resolver, determinó la revocación del Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprobó el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para los efectos y términos precisados en el Considerando Séptimo de la mencionada resolución.

En el citado considerando, se estableció la revocación del Acuerdo CG28/2018, así como, dejar sin efecto también cualquier acuerdo o resolución que tuviera relación directa o indirecta con el método de elección propuestos por el Partido Acción Nacional en el convenio recién revocado, y se precisó que, lo anterior para que la autoridad responsable tomando en consideración la línea argumentativa vertida en la presente sentencia, procediera al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del citado convenio de coalición y tomara las determinaciones que estimara legalmente procedentes, dentro de los plazos que correspondan, y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, informara a este Tribunal del cumplimiento dado a dicha resolución.

TERCERO. Argumentos planteados por los incidentistas. En los escritos recibidos el veintisiete de febrero del presente año, la posición de las incidentistas Rosario Carolina Lara Moreno, María Soledad Jiménez Murillo, Arturo Tejeda Martínez y Francisco Ochoa Montaña, frente al eventual incumplimiento de la sentencia, en forma similar sostienen lo siguiente:

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

En forma toral imputan los actores, un desacato por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Comité Directivo Estatal del mismo partido en Sonora, por la emisión del Acuerdo SG/231/2018, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, donde expresan se autoriza la ampliación del registro de militantes y ciudadanos en el proceso interno de designación de candidaturas.

Sostienen que el veinte de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional por medio de sus representantes fue notificado por autoridades de este Tribunal de la sentencia emitida dentro del expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados.

Que aun cuando dicho partido político fue notificado, refieren que ha continuado ejecutando acciones contrarias al sentido de la sentencia y en contravención de lo dispuesto en el considerando Séptimo de la mencionada resolución. Asimismo, agregan que, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político mencionó, publicó cédula en estrados del acuerdo SG/231/2018, el cual hace referencia a la ampliación del plazo de registro de la invitación abierta dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía del Estado de Sonora, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, bajo el rubro: *"Adenda a las Providencias SG/142/2018, emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Sonora, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/231/2018"*.

g
Expresan que el día veintiséis de febrero del año en curso, solicitaron una fe de hechos ante notario público, para que dejara ver la notoria falta de respeto por parte del partido político, al continuar con el proceso electoral sin observar en ningún momento la sentencia que este Tribunal emitió, y que según su dicho prohíbe el método de designación de candidatos que aún a la fecha ha venido ejecutando.

Que el notario público dio cuenta del Acuerdo emitido por el Partido Acción Nacional en sus estrados, y constatar a través de diversos medios de comunicación las publicaciones realizadas por diversas personas donde se observa que los registros para las candidaturas han continuado de la misma manera.

Por lo que sostienen que en virtud de lo anterior, les causa agravio el incumplimiento de la sentencia por parte del Partido Acción Nacional, según su dicho burlándose de la autoridad y del contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 39 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que dicho instituto político ha incumplido con la sentencia en sus dos vertientes:

La primera, evadiendo acatar la línea argumentativa de la sentencia en el sentido de tutelar el derecho que establece el artículo 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, al abstenerse de convocar a un nuevo procedimiento donde se celebre una elección democrática de candidatos, toda vez que el procedimiento de designación anterior se dejó sin efectos y la segunda, al incumplir los requisitos que la Ley General de Partidos Políticos establece para la celebración de un convenio de coalición.

Con base en lo anterior, los incidentistas solicitan la cancelación de los acuerdos o resoluciones que tengan relación directa o indirecta con el método de designación propuesto por el Partido Acción Nacional, y se le ordene que se apege a los principios democráticos y a los mandatos de la sentencia emitida el dieciséis de febrero dentro del expediente principal JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, se aclare al partido su obligación de realizar votaciones internas de manera democrática y suspenda todo acto contrario.

g

CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución.

h

Este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

JA

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

1. Consideraciones respecto al cumplimiento de la Sentencia emitida por este Tribunal.

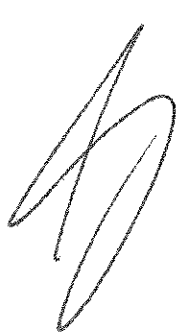
Así, tenemos que, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, establece que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por dicho Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

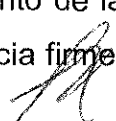


"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos".

g

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.



**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó con el dictado de la sentencia pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, del órgano señalado como responsable para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con su tesis XCVII/2001, bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En este orden de ideas, se advierte que para tener por debidamente cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, tal determinación podrá decretarse cuando se demuestre que la autoridad responsable, llevó a cabo lo ordenado en dicha resolución, que en el caso lo fue que, tomando en consideración la línea argumentativa de la misma, procediera al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del convenio

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

de coalición parcial celebrado entre el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tomara las determinaciones que estimara legalmente correspondientes, dentro de los plazos que correspondieran, y hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas notificara a este Tribunal su cumplimiento.

2. Acciones desplegadas por autoridad responsable en la sentencia del expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados.

a) Autoridad responsable. De las constancias que obran en autos del cuaderno de antecedentes principal e Incidenta, se desprende que la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a éste órgano jurisdiccional, copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-0335/2018, recibido el uno de marzo del presente año, mediante el cual remite copia certificada del Acuerdo Número CG29/2018, denominado "*Por el que se cumplimenta la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-PP-50/2018 y acumulados, en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado en contra del acuerdo CG18/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil dieciocho*", emitido por dicha autoridad administrativa electoral, a fin de que se le tenga dando cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo segundo con relación al considerando séptimo de la mencionada sentencia.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para demostrar lo ahí asentado y que serán consideradas como medios de prueba para resolver el presente incidente en atención a los resolutivos de la sentencia cuyo incumplimiento se delata.

3. Determinación del fondo de la cuestión incidental.

Este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Político-Electorales del Ciudadano con clave JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, en atención a las siguientes consideraciones:

De la copia certificada que remite el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Acuerdo CG29/2018, de fecha veintiocho de febrero del presente año, se desprende que éste fue emitido por la autoridad electoral a fin de dar cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por este Tribunal, dentro del expediente identificado con clave JDC-PP-50/2018 y acumulados, en virtud de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentados por Rosario Carolina Lara Moreno y otros, en contra del acuerdo CG18/2018, mediante el cual dicha autoridad aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En el mencionado acuerdo, la autoridad administrativa local determinó:

28. Que en relación a lo estipulado en el convenio de coalición que presentan para su aprobación el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respecto al procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición que se pretende concretar, ello con relación a lo exigido por el artículo 91 de la LGPP y conforme lo establece en el inciso c) del numeral 3 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en el convenio de coalición en su cláusula cuarta del Convenio de mérito, se desprende que por parte del PAN dicho procedimiento será aplicando el método de "DESIGNACIÓN", establecido en los artículos 92 y 102 numeral 1 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que por parte del PRD, dicho procedimiento será aplicando el método de designación "por votación del Consejo Electivo", contenido en el inciso c) del artículo 275 y 280 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática reformado en el XIV Congreso Nacional.

En dicho sentido, y de un análisis de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, según lo estipulado en los artículos 92 y 102 numeral 1 inciso e) de los Estatutos Generales de dicho partido, los cuales respectivamente estipulan que los militantes del partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el propio Estatuto General como lo es en el caso de la designación, y que en elecciones a cargos municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para efecto de determinar el criterio de designación como método de selección de candidatos, es necesario que sea solicitado con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y aprobado por la Comisión Permanente Nacional, y que en el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal, podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; lo cual ya fue determinado a criterio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora conforme a lo señalado en el considerando anterior, lo cual del análisis de la documentación que integra el expediente y de las directrices emitidas por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída al expediente JDC-PP-50/2018 y acumulados,

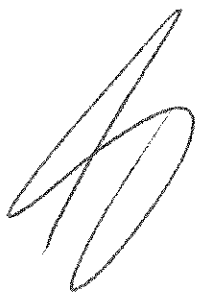
JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS INCIDENTE

tenemos que dichos requisitos no fueron cumplidos por los partidos firmantes de la Coalición, por lo que a criterio de este Instituto Estatal Electoral, y de las constancias que integran la solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial que pretenden celebrar el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que tal y como lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral, no se cumple a cabalidad con dicha disposición normativa, al no haberse determinado el método de selección de candidatos conforme las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, por lo que tal y como señaló la autoridad jurisdiccional, vulnero con ello los derechos político electorales de votar y ser votados, de los militantes de la multicitada institución política.


Por todo lo anterior, al no haber cumplido con los requisitos necesarios para determinar el método de selección de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, conforme lo señalan las normas estatutarias antes señaladas, en consecuencia, no se reúnen todos y cada uno de los requisitos legales señalados tanto en la LGPP como en el Reglamento de Elecciones, por lo que este Consejo General considera procedente no aprobar el Convenio de Coalición Parcial que presentaron ante este Instituto Estatal Electoral el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a los cargos de elección popular a veintiún Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como para integrantes de sesenta y seis Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

29. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 9 párrafo 1, inciso a), 23 párrafo 1, inciso f), 85 párrafos 1, 2, 4 y 6, 87, 88, 89, 90 párrafo 1, 91 y 92 de la LGPP, así como los artículos 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones, 22 de la Constitución Local, así como los artículos 99, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, y el Acuerdo CG27/2017, así como de la resolución del expediente JDC-PP-50/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO



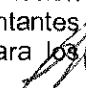
PRIMERO. Se cumplimenta la resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JDC-PP-50/2018 y acumulados, en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado en contra del Acuerdo CG18/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de febrero del dos mil dieciocho, y en consecuencia se tiene por no procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en esas modalidades en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por las razones expuestas en los considerandos 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.



SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto informar de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, a quienes deberán agregarse las copias certificadas del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, informe del cumplimiento a la resolución del expediente identificado con clave JDC-PP-50/2018 y acumulados al Tribunal Estatal Electoral debiendo agregar copia certificada del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado notifique el presente acuerdo a los Partidos Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática y/o a sus representantes acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.



**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad Oficial de Notificadores para comunicar el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

De lo transcrito, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el día dieciséis de febrero del presente año, al llevar a cabo el análisis de lo previsto en la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en estudio, sostuvo que en virtud de que en dicha cláusula se estableció que el método de designación por el Partido Acción Nacional, sería el previsto en los artículos 92 y 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado instituto político, los cuales respectivamente estipulan que los militantes del partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el propio Estatuto General como lo es en el caso de la designación, y que en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para efecto de determinar el criterio de designación como método de selección de candidatos, es necesario que sea solicitado con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y aprobado por la Comisión Permanente Nacional, y que en el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal, podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; lo cual ya fue determinado por este Tribunal conforme a lo señalado en el considerando anterior del propio acuerdo, por lo que concluyó la autoridad que, del análisis de la documentación que integra el expediente y de las directrices emitidas en la resolución recaída al expediente JDC-PP-50/2018 y acumulados, dichos requisitos no fueron cumplidos por los partidos firmantes de la Coalición, por lo

que a criterio de ese Instituto Estatal Electoral, y de las constancias que integran la solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial que pretenden celebrar el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no se cumplió a cabalidad con dicha disposición normativa, al no haberse determinado el método de selección de candidatos conforme las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, por lo que tal y como lo señalaba este órgano jurisdiccional, se vulneró con ello los derechos político electorales de votar y ser votados, de los militantes de la multicitada institución política.

Por tanto, en acatamiento a la sentencia que se cumplimentaba, determinó en lo que interesa, que al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para determinar el método de selección de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, conforme lo señalan las normas estatutarias antes señaladas, sostuvo que no se reunían todos y cada uno de los requisitos legales señalados tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en el Reglamento de Elecciones, dicho Consejo General consideró no procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en esas modalidades en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por las razones expuestas en los considerandos 26, 27 y 28 de dicho Acuerdo.

En el punto cuarto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado notificara el Acuerdo a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y/o sus representantes acreditados ante el Consejo General de ese organismo electoral, para los efectos a que hubiere lugar.

De lo antes expuesto, se evidencia, que contrario a lo alegado por los incidentistas en el caso, la autoridad responsable, llevó a cabo lo ordenado en dicha resolución, que en el caso lo fue, que tomando en consideración la línea argumentativa de la sentencia de fecha dieciséis de febrero del presente año, procediera al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del convenio de coalición

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

parcial celebrado entre el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tomara las determinaciones que estimara legalmente correspondientes, dentro de los plazos que correspondieran, y hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas notificara a este Tribunal su cumplimiento, supuestos que se actualizaron en la especie y no han sido controvertidos por los ahora incidentistas.

Por tanto, resultan infundadas las alegaciones y pretensiones formuladas en sus escritos, sobre el incumplimiento de la sentencia, por parte del Partido Acción Nacional,

Lo anterior es así, en virtud de que parten de la premisa inexacta de que en la sentencia cuyo supuesto incumplimiento delatan, se impuso una obligación directa al Partido Acción Nacional, como se advierte de la pretensión que se desprende del tercer punto petitorio, mediante el cual pretenden se ordene la cancelación de los acuerdos o resoluciones que tengan relación directa o indirecta con el método de designación propuesto por el partido Acción Nacional, y que se les ordene que se apege a los principios democráticos y a los mandatos de la sentencia emitida dentro del expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, así como que se le aclare al partido su obligación de realizar votaciones internas de manera democrática, suspendiendo todo acto contrario.

Para lo cual, exhiben una fe de hechos en escritura pública número 5895, volumen 101, levantada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho, por el Notario Público número noventa y cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, titular, con ejercicio y residencia en esta ciudad, en la cual se hace constar que la licenciada María Fernanda Gámez Hernández, solicitó sus servicios para que diera fe de los hechos relativos a la verificación de los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, con el fin de acreditar el incumplimiento del Partido Acción Nacional de la resolución del juicio JDC-PP-50/2018 y Acumulados emitida por el Tribunal Estatal Electoral en sesión de fecha 16 (dieciséis) de Febrero de 2018 (dos mil dieciocho), documental que si bien constituye una documental pública y tiene valor probatorio para demostrar los hechos sobre los que se dio fe notarial, resulta insuficiente para demostrar las pretensiones de los incidentistas.

Se afirma lo expuesto, toda vez que, el fedatario público hace constar que en las páginas electrónicas del Partido Acción Nacional en Sonora, se encuentran publicadas en estrados, las siguientes constancias:

- Adenda a las Providencias SG/142/2018, emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Sonora, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/231/2018.
- Se publica acuerdo CAESON-01-120218 de la Comisión Auxiliar Electoral de Sonora.
- Adenda a las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el Proceso Interno de designación de candidaturas a Presidencias Municipales e Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el Principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Sonora, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/193/2018.
- Se publica acuerdo CAESON-01-080218 de la Comisión Auxiliar Electoral de Sonora.
- Se publica acuerdo CAESON-01-050218 de la Comisión Auxiliar Electoral de Sonora.
- REQUISITOS A ENTREGAR PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A SER DESIGNADOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA
- REQUISITOS A ENTREGAR PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A SER DESIGNADOS CANDIDATOS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES
- REQUISITOS A ENTREGAR PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A SER DESIGNADOS CANDIDATOS A REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES
- ATENTO AVISO SOBRE REQUISITOS LEGALES DE LA CARTA DE RESIDENCIA EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS.
- Lineamientos Relacionados con el Financiamiento de las Precampañas Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora emitidas por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS INCIDENTE

- Se publica acuerdo CAESON-01-290118 de la Comisión Auxiliar Electoral de Sonora.
- Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso de designación de candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, ambos de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Sonora, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/142/2018.
- Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por medio de las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos para el Estado de Sonora, con motivo del proceso electoral 2017-2018, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/141/2018.


En relación con dichos documentos el fedatario hace constar que ingresó a la lectura de los mismos y que tanto del rubro como de su contenido, se advierte que refieren al método de designación para las candidaturas de presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa las anteriormente señaladas a excepción de los Lineamientos relacionados con el financiamiento de campañas.

Posteriormente, menciona que se constituyó en el domicilio del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, en los estrados del mismo, y hace constar que se encuentran publicados los trece documentos referidos anteriormente, que no se encuentra ningún documento en el que se haga referencia a un método distinto a la designación para la determinación de las candidaturas a Diputaciones Locales del Partido Acción Nacional en Sonora.


De igual manera, se hace constar que se anexan publicaciones en la red social de Facebook, posteriores al dieciséis de febrero del presente año, el citado instituto político continúa con los procesos de designación de candidatos, lo que menciona se corrobora con el documento denominado SG/231/2018, de fecha veintidós de febrero del mismo año, suscrito por Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Partido, dirigido a Alejandra López Noriega, Presidenta del Comité Directivo Estatal, el cual se agregó al testimonio correspondiente.

**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**


Lo anterior, demuestra que el Partido Acción Nacional en Sonora, ha publicado en los estrados electrónicos de la Comisión Auxiliar Electoral del mencionado partido, los documentos referidos por el notario público, de los cuales se dio fe el día veintiséis de febrero del presente año, esto es, con fecha anterior al Acuerdo número CG29/2018, que emitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiocho del mismo mes y año, y que es la autoridad responsable obligada directamente a dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia que pronunció este Tribunal dentro del expediente principal JDC-PP-50/2018, mediante el cual se determinó que no era procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en esas modalidades en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por las razones expuestas en los considerandos 26, 27 y 28 de dicho Acuerdo, ya que el método denominado de designación, por parte del Partido Acción Nacional, no cumplía con los requisitos previstos en la normatividad estatutaria de dicho partido, puesto que tenía que haberse solicitado con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y aprobado por la Comisión Permanente Nacional, supuesto que no se cumplió en el caso concreto.



Luego, este Tribunal estima que lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis de febrero del presente año, dentro del expediente en que se actúa, se cumplió con el Acuerdo CG29/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en acatamiento de las líneas argumentativas formuladas por este Tribunal, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha posterior a los actos mencionados por los incidentistas y sobre el cual no se expresa agravio como vicio propio de dicho acuerdo.



Además de que, en la sentencia cuyo incumplimiento se delata, no se ordenó o decretó acción alguna para que llevara a cabo el Partido Acción Nacional en Sonora, dado que, lo que se dejó sin efecto fue la aprobación del registro del Convenio de Coalición Parcial, celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, al no



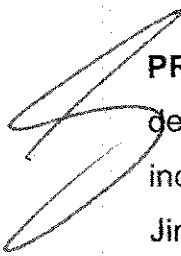
**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**


haberse cumplido con los requisitos necesarios para establecer el método de designación, para la elección de candidatos que forman parte de la coalición, por parte de Acción Nacional y no como lo pretenden los actores incidentistas, en el sentido de que se deba ordenar a dicho instituto político la obligación de realizar votaciones internas de manera democrática, dado que no fue el objeto de la sentencia de mérito, pues como se mencionó, la ejecución de la sentencia debe concretarse a la controversia planteada, lo emitido en la misma y el cumplimiento por quien debe cumplir con lo decidido.

En mérito de lo expuesto, es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores incidentistas, ya que la autoridad administrativa electoral responsable, cumplió con las gestiones pertinentes ordenadas en la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.


Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

 **PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO, se declaran infundados, los motivos de queja hechos valer por incidentistas C. C. Rosario Carolina Lara Moreno, María Soledad Jiménez Murillo, Arturo Tejeda Martínez y Francisco Ochoa Montaña, actores dentro del juicio principal expediente JDC-PP-50/2018.

 **SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, con fecha dieciséis de febrero del presente año, dentro del expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados.



**JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

